

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM.  
10.235

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

se publica en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios extraordinarios, excepto los que contengan las listas rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de sobre el precio de venta. — Por suscripción al mes 3 pesetas. — Por un número suelto 0'75. — Anuncios para suscriptores, palabra 0'03, para los que no lo son 0'05.

## PROVINCIAL

Núm. 1606

### DELEGACION PROVINCIAL DE BALEARES

15 del actual y sucesivos de 11 se procederá por la Depo- sición provincial al pago del vencimiento 30 de junio último. Bonos provinciales en circula- ción por acuerdo de la Diputa- ción provincial de junio de 1917 y autorizados del Ministerio de la Goberna- ción de septiembre del mismo año. 12 de julio de 1932.—El Presi- dente, Juliá Perelló.

Núm. 1607

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

provincial de Administración local. Encarezco a todos los Al- calde de los Ayuntamientos de esta pro- vincia el pronto cumplimiento de lo dis- puesto en la Orden de 22 de junio último, citada en la *Gaceta* del día siguiente, para la continuación se inserta. Y a fin de facilitar la labor de la Sección provincial de Administración local, dado el escaso número que se le concede para informar, se hace mención en las certifica- ciones de las cantidades recaudadas por los arbitrios o recursos esta- blecidos sobre el consumo de los produc- tos monopolizados, con crédito en el pre- supuesto ordinario de 1931, de las fechas de recaudación por esta Delegación de las cantidades de exacción correspondien- tes a los Ayuntamientos que no perciban ningún recurso alguno sobre los pro- ductos monopolizados, con cargo al ex- traordinario presupuestado de 1931, deberán remitir las certificaciones ordenadas en sen- tidamente negativo.

Los documentos que deben confeccio- narse por los Ayuntamientos, por separado en cada uno de los conceptos de exacción, a fin de lo dispuesto en la Orden citada, deberán ser remitidos directamente por el Alcalde correspondientes a la Sección provincial de Administración local. Citada Orden de 22 de junio último, para su cumplimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA.—ORDEN. Sr.: La Ley de 17 de marzo de 1932, ha establecido y regulado, en sus artículos 22 al 25, ambos inclusive, el impuesto sobre la gasolina que ha de recaudar la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos sin que su producto se dedique dentro de los que son propios de la renta, a los efectos de la cláusula 11 del contrato celebrado entre dicha Compañía y el Tesoro público. Para dar cumplimiento a las aludidas disposiciones, es necesario determinar la forma de recaudación de este impuesto; su imputación al presupuesto del Estado, y las reglas a seguir para ajustar la práctica de las recaudaciones precisas para abonar a los Ayuntamientos, y a las Diputaciones provinciales la participación que tienen reconocida en el producto del mismo por el artículo 25 de la Ley. En cuanto a la remisión del precepto contenido en

el artículo 24 de dicho texto legal, habrá de hacerse en la forma y con mediación de las entidades que en el mismo artículo se determina.

En su vista, el Ministerio de Hacienda ha acordado que la Administración y cobranza del impuesto sobre la gasolina y el pago a las Corporaciones locales de la participación en el mismo, que tienen reconocida por la Ley, se acomode a las siguientes reglas:

1.ª La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos ingresará en la Tesorería Central, dentro de los quince primeros días de cada mes, la recaudación que obtenga por el impuesto sobre la gasolina. La Intervención central aplicará estos ingresos a la sección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 14 del presupuesto.

2.ª La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este impuesto, que será aprobada por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención general. Esta cuenta o liquidación se formará con independencia de la establecida en la cláusula 15 del contrato celebrado con la Compañía, aprobado por Real decreto de 10 de enero de 1928, y se considerará como un apéndice de ella.

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones que durante el año 1931 hayan percibido ingresos procedentes de arbitrios o recursos establecidos sobre el consumo de los productos monopolizados a que afecta la Ley de 17 de marzo de 1932, y que hayan de dejar de percibirlos como consecuencia de lo que en ella se dispone, remitirán a las Delegaciones de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique esta disposición, certificado en que se exprese la recaudación obtenida en el año 1931 por cada uno de los conceptos aludidos, expresando separadamente cuáles sean éstos. Estos certificados serán expedidos por los Interventores de fondos, o por los Secretarios de Ayuntamientos en aquellas Corporaciones que no tuvieren Interventor.

4.ª Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos emitirán informe sobre las certificaciones a que se refiere la regla anterior, y manifestarán al haberlo, con vista de los presupuestos de las Corporaciones interesadas y de las Ordenanzas correspondientes a los arbitrios que tuvieren establecidos, si efectivamente es exacto que estaban autorizados para la exacción y las cantidades por las que cada uno de estos recursos apareciera cifrado en los respectivos presupuestos, que podrán reclamar de las Corporaciones interesadas cuando fuere necesario. Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos consignarán además en sus informes la fecha de aprobación de las Ordenanzas por las que se rijan los arbitrios respectivos. Estos informes serán emitidos en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que los Ayuntamientos interesados en cada uno de ellos remitan a las Delegaciones de Hacienda la totalidad de los documentos que sean precisos para emitirlos.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda remitirán a la Intervención general de la Administración del Estado, dentro del término de tres días, contados desde la

fecha del informe del Jefe de la Sección de Presupuestos, las certificaciones expedidas por los Interventores o los Secretarios de los Ayuntamientos a que se refiere la regla 3.ª en unión de los informes que se deben emitir en cumplimiento de la regla 4.ª, formulando las observaciones que sobre unos y otros consideren oportunas.

6.ª Las certificaciones a que se refiere la regla anterior serán enviadas por la Intervención general a la representación del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a fin de que informe sobre las mismas, cuyo informe deberá quedar formulado en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de recepción de los citados documentos, que deberán ser devueltos, una vez cumplido este requisito, al Centro remitente.

7.ª La Intervención general de la Administración del Estado formará, en vista de los documentos a que se refiere la regla 5.ª y teniendo en cuenta los informes emitidos por la representación del Estado en la Campsa una relación de Ayuntamientos, clasificada por provincias, en las que se determine la cantidad que haya de percibir cada uno de ellos en equivalencia de los arbitrios suprimidos como consecuencia del establecimiento del impuesto sobre la gasolina. El mismo centro formará otra relación análoga relativa a las Diputaciones provinciales. Ambas relaciones serán remitidas a la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda, enviándose también a cada Delegación copia de la parte que afecte a las Corporaciones de la provincia, para su debida notificación.

8.ª El pago a las Diputaciones y a los Ayuntamientos que lo sean de capitales de provincia o de municipios que tengan más de 20.000 habitantes, se efectuará mediante mandamiento que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, con imputación a la Sección 13, capítulo 10, artículo único del Presupuesto de gastos. Los pagos a los Ayuntamientos que lo sean de Municipios inferiores a 20.000 habitantes, se hará en la forma prevenida por los artículos 10 y concordantes de la Real orden de 21 de julio de 1925.

9.ª Los pagos se efectuarán mensualmente y, por lo tanto, por dozavas partes de la cantidad que hayan de percibir, a las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, y por trimestres, y consiguientemente, por la cuarta parte de la cantidad que cada Corporación haya de percibir a los demás Ayuntamientos.

10.ª Los Delegados de Hacienda se dirigirán a la Ordenación de pagos del Ministerio solicitando la expedición de los mandamientos que haya de librar directamente esta dependencia, con aplicación a presupuesto, y la formalización de los pagos efectuados por los Depositarios pagadores en la forma establecida por la Real orden de 21 de julio de 1925 para el percibo y aplicación a la Sección adecuada del Presupuesto de gastos de los recursos municipales administrados por la Hacienda.

11.ª El pago de las participaciones de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en el producto del impuesto sobre la gasolina, está sometido al im-

puesto del 5 por 100 de administración y cobranza de recursos municipales, que se hará efectivo en la forma establecida para los demás de esta naturaleza.

12.ª En los suministros de gasolina que se hagan a organismos y dependencias oficiales se distinguirá por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos la parte correspondiente al precio del producto suministrado y la que pertenezca al impuesto especial sobre la gasolina.

13.ª De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley de 17 de marzo de 1932, están exentas del impuesto sobre la gasolina las ventas de este artículo que se hagan para el consumo de las industrias pesqueras, siempre que los pedidos correspondientes se realicen por conducto de las Cofradías y Pósitos de Pescadores. Esta exención será reglamentada para darla debida efectividad por mediación de las citadas entidades, según se preceptúa en dicha disposición.

14.ª La relación de entidades participes con determinación de las cantidades que ha de percibir cada una de ellas, que según la regla 3.ª ha de formar la Intervención general, regirá, sin necesidad de nuevas actuaciones de este Centro directivo, para todos los ejercicios económicos.

Madrid, 22 junio de 1932.—Jaime Carner.—Señores Interventores general de la Administración de Estado; Representante del Estado en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos; Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda y Delegados de Hacienda de todas las provincias.

El apartado que afecta a los Ayuntamientos, de la Ley de 17 de marzo de 1932, citada en la cláusula 3.ª de la Orden de 22 de junio último preinserta, dice así:

#### Impuesto sobre la gasolina

«Artículo 22. Se establece un impuesto transitorio a beneficio exclusivo del Estado, de 0,10 pesetas por litro sobre las gasolinas que expendan el Monopolio de Petróleos.

Artículo 23. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos será la encargada de la exacción de este impuesto, que se sumará al precio de la gasolina, y aquélla liquidará su producto al Tesoro mensualmente, sin que su importe se compute con el producto líquido de la renta a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo 24. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con la C. A. M. P., S. A. y por medio de las Cofradías y Pósitos de Pescadores, establecerán el procedimiento técnicoadministrativo para limitar al consumo de las industrias pesqueras la exención de este impuesto especial.

Artículo 25. El precio de la gasolina y el de los demás productos monopolizados será uniforme, libre de todo impuesto de carácter local en todo el territorio comprendido por el Monopolio, y éste abonará anualmente a los Ayuntamientos y Diputaciones que perciban derechos sobre dichos productos y se vean privados de tal ingreso a consecuencia de esta disposición, una cantidad igual a la que por tal concepto hayan percibido en el

año 1931, que se deducirá de lo recaudado por el impuesto que se crea por esta Ley.»

Lo que comunico a los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para su exacto cumplimiento en el improrrogable plazo de 15 días.

Palma, 12 de julio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

\*\*

Núm. 1608

Participación de los Ayuntamientos en la Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

La Gaceta de Madrid del 24 del pasado mes ha publicado la Ley de 22 del mismo relativa a la distribución de las participaciones en el rendimiento de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Llamo la atención a los Ayuntamientos

de este provincia sobre la norma segunda del artículo 1.º de esta Ley, advirtiéndoles que los que deseen participar en la distribución que en el mes de enero de 1933 se habrá de hacer, del rendimiento de dicha Patente en el 2.º semestre del corriente año, deberán solicitarlo en un plazo que terminará el 30 de noviembre del próximo.

Las respectivas solicitudes deberán ser cursadas por conducto de esta Dele-

gación de Hacienda a la Dirección de Rentas Públicas.

Del texto de la norma se desprende claramente que no necesitan formular solicitud alguna los Ayuntamientos que tuvieran ya reconocida la participación con arreglo a las disposiciones anteriores a los de la Ley que ocupa.

Palma 12 de julio de 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Núm. 1555

PROVINCIA DE BALEARES

RELACIÓN de los vehículos con motor mecánico, inscritos en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia durante el mes de junio de 1932.

Núm. de matrícula	FECHA de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	MARCA del coche	NUMERO del motor	FORMA del coche	Categoría	Fuerza o potencia en H. P.
5430	7 junio 1932	Miguel Danus Vicens	Palma, S. Miguel, 39	Ansaldo	7.607	Sedán	2.ª	12'7
5431	8 » »	Miguel Cardell Florit	Palma, Rafael Manera, 2	Fiat	2.133	Sedán	2.ª	10'8
5432	11 » »	Jaime Mayol Nadal	Sóller, Real, 12	Rochet	25.000	Sedán	2.ª	15'6
5433	11 » »	Horold A. Jenkins	Palma, Morey, 35	Chevrolet	2.325.053	Sedán	2.ª	20'6
5434	14 » »	Juan Borrás Enseñat	Palma, Gilibert de Centellas, 24	Hispano	1.400.170	Sedán	2.ª	10'2
5435	15 » »	Damián Deyá Rullán	Sóller, Viento, 5	Opel	19.957	Cabriolet	2.ª	14'6
5436	15 » »	Sebastián Font Salvá	Palma, Veri, 13	Citroën	12.985	Sedán	2.ª	12'3
5437	18 » »	Valentín Marroig Obrador	Palma, Gran Via, 1	Opel	17.208	Sedán	2.ª	14'6
5438	18 » »	Carlos Ferrer Boncompte	Palma, A. Rosselló, 122	Chevrolet	2.906.821	Pasaje	3.ª	20'6
5439	21 » »	Antonio Salvá Ripoll	Palma, Palacio, 91	Citroën	10.761	Sedán	2.ª	12'3
5440	28 » »	Jaime Compañy Martí	Palma, A. Luis Salvador	Fiat	2.205	Sedán	2.ª	10'8

Palma 5 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Núm. 1554

RELACIÓN de las ventas o cambios de propietarios de vehículos con motor mecánico anotados en la Jefatura de esta provincia, en el mes de junio de 1932.

Número del vehículo	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO DEL COMPRADOR	FECHA DE LA
3.551	Esteban Galmés Estarás	Eduardo Terrasa Frontera	Palma	2 junio de
3.827	Juan Aguiló Valenti	Jaime Balaguer Tugores	Marratxi	2 »
4.148	Juan Lladó Martorell	Cristóbal Juliá Ramón	Felanitx	2 »
4.750	Juan Rosselló Serra	Nadal Tortella Bennasar	Palma	2 »
3.643	Esteban Galmés Estarás	Eduardo Terrasa Frontera	Palma	3 »
4.608	José Ferrer Ramonell	Juan Caldentey Caldentey	Palma	3 »
834	Miguel Rosselló Vidal	Buenaventura Fuster Bonnin	Santañy	3 »
951	Andrés Monserrat Mestre	Lucía Roig Adrover	Campos	3 »
4.600	Gonzálo Sanz	Daniel González	Madrid	3 »
1.595	Juan Nicolás Barceló	Guillermo Bonet Suñer	Santañy	4 »
1.040	Guillermo Sans Creus	Damián Oliver Pastor	Palma	7 »
2.385	Juan Moyá Guzman	Juan Melis Flaquer	Capdepera	8 »
4.877	Antonio Artigues Rosselló	Bernardo Riera Pascual	San Lorenzo	8 »
5.041	Antonio Morro Martorell	Gabriel Sastre Martí	Mancor del Valle	9 »
1.969	Antonio Morro Martorell	Gabriel Sastre Martí	Mancor del Valle	10 »
1.667	Antonio Morro Martorell	Gabriel Sastre Martí	Mancor del Valle	10 »
236	Juan Mudoy Monserrat	Pablo Vidal Oliver	Santa Eugenia	10 »
1.500	Vicente Alzamora Sendra	Tomás Cañellas Alorda	Palma	10 »
2.438	Antonio Company Gayá	Jorge Pando Machis	Palma	10 »
2.980	Miguel Oleo Sureda	Sebastián Reus Barceló	Palma	11 »
1.001	Juan Salom Cabrer	Magdalena González Sastre	Son Servera	11 »
464	Mercedes Chacón Silva	Miguel Bosch Bujosa	Selva	13 »
266	Mercedes Chacón Silva	Miguel Bosch Bujosa	Esporlas	13 »
3.876	Angela Lund Ugarte	Amador Camps Calafat	Esporlas	13 »
2.670	Francisco Moll Vidal	Guillermo Puigserver Llompart	Palma	13 »
5.069	Harold R. Jenkins	Antonio Esteva Vda. de Mora	Lluchmayor	13 »
571	Joaquín Lozano Rigo	Damián Ribot Humbert	Palma	13 »
3.000	José Salas Ferrá	Valeriano Maroto Bull	Manacor	13 »
5.295	Bartolomé Esteve Flaquer	Juana Riera Vallespir	Palma	15 »
1.969	Gabriel Sastre Martí	Compañía Ferrocarriles Mallorca	Palma	15 »
5.041	Gabriel Sastre Martí	Compañía Ferrocarriles Mallorca	Palma	15 »
1.667	Gabriel Sastre Martí	Compañía Ferrocarriles Mallorca	Palma	15 »
4.088	Augusto Huc Bernardo	José Caritá Caritá	Palma	15 »
4.771	Sebastián Font Salvá	Juan Palou de Comasema	Barcelona	15 »
1.313	Juan Palmer Alemany	Mateo Cañellas Santandreu	Palma	16 »
4.670	Mariano Sánchez Giménez	José Picó Bonnin	Palma	18 »
4.839	Mateo Soler Serra	Pablo Ozonas Colom	Palma	18 »
3.446	Antonio Oliver Ferriol	Tomás Barceló Siquier	Sóller	18 »
992	José Capó Oliver	Francisco Salvá Sanz	Petra	18 »
378	Francisco Salvá Sanz	José Capó Oliver	Llubi	18 »
990	David S. A.	Narciso Alsina Basols	Búger	18 »
2.514	Jorge Reinés Pascual	Martín Vives Salas	Barcelona	18 »
2.706	Juan Oliver Sastre	Luis C. Colom Canals	Pollensa	21 »
1.681	Antonio Nebot Ballester	Bartolomé Bauzá Oliver	Palma	21 »
2.242	Sebastián Jaume Ribot	Juan Jaume Llobera	Capdella	21 »
1.456	Juan Villafranca Saltó	José Pons Fanals	Pollensa	21 »
1.516	José Picornell Amengual	Agustín Estarellas Bennaser	Mahón	22 »
4.108	Henry Beargot	Hijos de Juan Pieras	Palma	23 »
2.522	Pedro Roig Bisquerra	Juan Fiol Conrado	Palma	23 »
2.498	Gabriel Ros Estarás	Gabriel Salvá Marcús	Palma	23 »
4.140	Melchor Cabot Cabot	Bartolomé Juan Serra	Palma	23 »
1.388	Rafael Ramis Mayol	Jaime Ramis Mayol	Palma	24 »
4.189	Pedro Mascuti Alzamora	Jaime Soler Obrador	Palma	24 »
1.335	Margarita Cerdá Vilanova	Gabriel Horrach Truyol	Palma	24 »
1.678	Margarita Cerdá Vilanova	Francisco Aguiló Bonnin	Aleudia	24 »
3.937	Antonio Vilanova Rebasá	Juan Cerdá Vicens	Pollensa	28 »
3.002	Rafael Puigceró Cucurella	Miguel Maura Escanellas	Pollensa	28 »
1.228	Vicente Serra Forteza	Miguel Homar Ripoll	Palma	28 »
5.218	Jaime Verd Munar	José Salas Ferrá	Palma	28 »
3.175	Antonio Perelló Planas	Rogelio Alted Rizo	Palma	28 »
3.524	Francisco Noguera Font	Gregorio Salvá Rubí	Palma	28 »

Palma 5 de julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**Bases de trabajo**

La reglamentación del Trabajo de los Practicantes en Medicina y Cirugía, adoptadas por este Jurado en sesión celebrada el día 11 de abril de 1932, aprobadas por orden del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión de 16 de junio del citado año.

1.ª En toda Clínica, Dispensario, Hospital, Casa de Socorro, Asociación de Socorros Mútuos y en todo cuanto establecimiento se dedique a servicios sanitarios en la esfera privada, deberá haber un auxiliar del Médico, un Practicante de Medicina y Cirugía, por lo menos, sin perjuicio de aumentar este número cuando el enfermo o exceso de servicio así lo requiera, de acuerdo con la jornada legal de trabajo.

2.ª Serán condiciones indispensables para prestar servicio en cualquier sitio de expresados en la base 1.ª

3.ª Presentación de título Académico. Presentación del carnet del Colegio de la Provincia.

4.ª Contrato previo de trabajo cuyo texto facilitará el colegio oficial de practicantes, autorizado con el sello del mismo y el cual se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de uno de los contratantes.

5.ª Ningún practicante podrá ser separado o suspendido en el cargo que ejerciera previa formación de expediente que hallará el Jurado Mixto oyendo las partes interesadas.

6.ª La jornada de trabajo será la legal de ocho horas distribuidas en dos turnos, considerándose como extraordinarias las demás en que se preste servicio, entendiéndose que esta base no afecta a las Sociedades de Socorros Mútuos.

7.ª Esta jornada podrá ser ampliada en casos necesarios hasta el máximo de setenta y dos horas semanales para los hombres y setenta para las mujeres, pagándose las horas de exceso con un 50 por 100 del haber o jornal ordinario.

8.ª Ningún Practicante podrá hacer función de sus deberes en otra persona o sea Practicante y reuna las condiciones exigidas en la base 2.ª, siendo sancionada la infracción por el Jurado Mixto.

9.ª Las funciones del Practicante de Medicina y Cirugía, serán las propias de la profesión, o sea, las de auxiliar al Médico desde el punto de vista exclusivamente técnico, quedando excluidos, por tanto, los actos que, dada su mecánica, precise de una preparación técnica para su realización, la cual quedará reservada a las funciones de la enfermera o enfermeros, cuyos elementos deberá proporcionar cualquier sanitario.

10.ª Cuando un Practicante tenga que ausentarse voluntariamente en el cargo que desempeña, deberá avisar a su patrono con una anticipación y en el caso que sea debido por causas ajenas a su voluntad, deberá serle notificado al Practicante con un plazo, dándole dos horas diarias para que se busque nueva ocupación.

11.ª Cuando el Practicante cuente con un año de antigüedad en su empleo tendrá derecho a disfrutar quince días de vacaciones al año con el sueldo correspondiente, viniendo obligado el patrono a cubrir temporalmente la vacante de dicho Practicante.

12.ª En todos los centros sanitarios deberá figurar en sitio visible, un cartel en que constarán los nombres de todo el personal auxiliar del establecimiento, además las horas de servicio.

13.ª En todos los contratos de trabajo, deberán las condiciones generales que se establezcan en estas Bases.

14.ª Todas las Sociedades de Socorros Mútuos y similares, satisfarán a los Practicantes que en ellas sirvan, la cantidad de pesetas por cada asociado inscrito en el servicio.

15.ª Cada practicante le será facilitada la relación nominal de los socios a quienes se le obliga a prestar asistencia, para ello sea requerido, pudiendo conveniencia de la Sociedad o del socio, el conocimiento de la variación de la relación a quien corresponda.

16.ª El Practicante no atenderá otras llamadas que las de los socios incluidos en

17.ª A partir de las 22 horas y cuando el practicante resida fuera del casco de la Población y Ensanche de donde resida la Sociedad, será obligación de las Sociedades de asociados, poner a disposición

del Practicante el medio de locomoción adecuado.

18.ª El Practicante que preste servicio a una de las Sociedades de referencia, queda obligado a prestar a la Sociedad a otro compañero como sustituto para aquellos casos de enfermedad o de ausencia que pudieran presentarse no estando por ningún concepto sujeto al pago de honorarios que el socio pudiera ocasionar en virtud de Trabajos encomendados a otro Practicante que no sea el sustituto aludido.

19.ª El Practicante solo podrá servir, como máximo, entre todas las Sociedades, a quinientos asociados.

20.ª Los tratamientos a los socios que estén autorizados para salir de su domicilio, se harán en el despacho del Practicante y a las horas de consulta.

21.ª En caso de rescisión de contrato, se avisarán ambas partes con tres meses de antelación. Los contratos se harán por años, entendiéndose prorrogados de no mediar el citado aviso.

22.ª Los contratos de las Sociedades se ajustarán a lo estatuido en la base 2.ª apartado c) e irán firmados por el Practicante interesado y Presidente de la Sociedad contratante.

23.ª Los honorarios se pagarán del primero al diez de cada mes al interesado.

24.ª Los sueldos mínimos de los Practicantes que presten sus servicios en los distintos centros sanitarios, como Clínicas, Dispensarios, Botiquines de urgencia y demás, serán los siguientes:

Jornada legal de ocho horas, 300'00 pesetas mensuales.

Una hora diaria, 100'00 pesetas mensuales.

Media jornada diaria, 200'00 pesetas mensuales.

25.ª Cuando se trate de que el Médico utilice al Practicante en intervenciones quirúrgicas aisladas, este último percibirá como honorarios el 10% del valor de la intervención, cuando se reduzca a la asistencia del acto operatorio, y el 15%, cuando además de esto, siga conjuntamente con el Médico el curso operatorio del enfermo hasta su curación, mientras no rebase los treinta días y siempre que el Médico no perciba por este concepto otros honorarios. En tal caso el Practicante cobrará sus servicios con arreglo a la tarifa que el Colegio Oficial tiene establecida para el ejercicio libre.

26.ª Las sanciones que imponga el Jurado Mixto a los infractores de las condiciones fijadas en estas Bases, serán las señaladas por la Ley a tal Organismo.

27.ª Las presentes bases tendrán vigencia un año, considerándose prorrogadas por otro año, de no ser denunciadas por ninguna de las partes con dos meses de antelación.

28.ª Dichas Bases entrarán en vigor 15 días después de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

29.ª Lo que en cumplimiento de la acordado por el Jurado Mixto de Servicios Sanitarios en sesión de 7 del actual, se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de cuantos interesa.

Palma 9 de julio de 1932.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente, Fernando Leal.

\*\*

Núm. 1610

Grupo 11. Industrias textiles.  
Sección: Capital.

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, acordó que, durante los días que restan del mes de julio, los patronos sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, deberán convenir con sus obreros, como se previene en dicho artículo, la fecha en que deben dar comienzo las vacaciones retribuidas que el repetido artículo concede a los obreros, y comunicar el acuerdo que convengan a este Jurado Mixto.

Lo que se hace público para conocimiento general y cumplimiento, y a tenor de lo prevenido en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca, 9 de julio de 1932.—El Secretario, R. Despuig.—V.º B.º—El Presidente, Gregorio Crespo.

\*\*

Núm. 1595

PATRONATO DE PREVISION SOCIAL  
de Cataluña y Baleares

EDICTO.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General del Régimen Obligatorio de Retiro Obrero, aprobado por R. D. de 21 de

enero de 1921, en el artículo 26 del Reglamento General para los Patronatos de Previsión Social, aprobado por Decreto de 7 de abril de 1932, este Patronato convocó debidamente a las entidades patronales y obreras, así como a los patronos y obreros no asociados de los ramos de: Pequeña Metalurgia (Orfebrería, Joyería, Bisutería, Botones etc.); Industrias textiles (Algodonera, Lanera, Cañamera, Yutera, Linera y Sedera—Encajes—Bordados—Pasamanería—Terciopelos y Tapices, y en general toda clase de tejidos—Fabricación de cuerdas; Sastrería—Sombbrero y Gorriistería; Confecciones de todas clases—Modistería—Guarnicionería—Guantes—Cinturones—Corsés—Abanicos—Paraguas—Flores—Plumeros etc., de Mahón y su partido judicial; y de Zapatería y Alpargatería, de Mahón y su partido judicial a excepción de Ciudadela; a unas reuniones que se celebraron los días 11 y 13 de junio próximo pasado en las Casas Consistoriales de Mahón (Menorca-Baleares) y que tenían por objeto constituir las respectivas Comisiones Paritarias que debieran determinar la «obra-tipo» o el «salario-tipo», base de la cuota media patronal para los obreros u obreras destajistas y a domicilio de dichos ramos, en relación con el Retiro Obrero Obligatorio.

Unicamente pudo elegirse y constituirse de dichas Comisiones Paritarias, la del ramo de Zapatería y Alpargatería de Mahón y su partido judicial a excepción de Ciudadela, por no haber asistido representación patronal ni obrera en número suficiente, a las reuniones convocadas para los demás ramos antedichos.

La Comisión Paritaria del Ramo de Zapatería y Alpargatería de Mahón y su partido judicial a excepción de Ciudadela, tomó por unanimidad en sesión celebrada el día 13 de junio de 1932 los siguientes acuerdos:

1.º A los efectos del Retiro Obrero Obligatorio de los destajistas y a domicilio del Ramo de Zapatería de Mahón y su partido judicial (excepto Ciudadela), determinar el «salario tipo» por considerarlo de más fácil determinación y mejor aplicación en la práctica que la llamada «obra-tipo».

2.º Fijar el «salario-tipo» por lo que respecta al ramo de Zapatería de Mahón y su partido judicial (excepto Ciudadela) para las *aparadoras* y *guarnecedoras* que trabajan a destajo y a domicilio, en tres pesetas.

En cuanto al «salario-tipo» de los oficiales de zapateros, y de los oficiales y oficiales alpargateros y zapatilleros de Mahón y su partido judicial (excepto Ciudadela) no pudo llegarse a un acuerdo.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 26 del precitado Reglamento General para los Patronatos de Previsión Social de 7 de abril de 1932, este Patronato es quien debe determinar la «obra-tipo», o el «salario-tipo», tanto en los sectores del ramo de Zapatería y Alpargatería de Mahón y su partido judicial (excepto Ciudadela) en que no pudo ponerse de acuerdo la Comisión Paritaria del ramo, como para los demás ramos de Mahón y su partido judicial de los cuales no pudo constituirse Comisión Paritaria; y al efecto, teniendo en cuenta los datos obtenidos y las averiguaciones hechas, en sesión plenaria, celebrada el día 8 del corriente mes, el Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares, ha tomado los siguientes acuerdos:

1.º A los efectos del Retiro Obrero Obligatorio de los destajistas y a domicilio de los ramos de pequeña Metalurgia (monederos, servilleteros y artículos análogos), Industrias textiles (*Géneros de punto*: boinas, pullovers sueters, jersey y artículos similares, así como trabajo de aguja); sastrería (chalequeras y pantalones); y confección de ropas de todas clases, de Mahón y su partido judicial; y del ramo de Zapatería y alpargatería de Mahón y su partido judicial; (excepto Ciudadela); determinar el «salario-tipo» por considerarlo de más fácil determinación y mejor aplicación en la práctica que la llamada «obra-tipo».

2.º Ratificar, en lo menester, los acuerdos tomados por la Comisión Paritaria del ramo de Zapatería y Alpargatería de Mahón y su partido judicial (excepto Ciudadela) tomados en sesión de 13 de junio de 1932, a que se ha hecho mérito y por los que queda fijado a los efectos del Régimen de Retiro Obrero Obligatorio para las *aparadoras* y *guarnecedoras* que trabajen a destajo y a domicilio el «salario-tipo» de tres pesetas.

3.º Fijar el «salario-tipo» (o sea el que un obrero u obrera de producción media resulte ganar en una jornada legal) para los ramos que se citan, en la proporción siguiente:

Mahón y su partido judicial

PEQUEÑA METALURGIA.—(Monederos, servilleteros y artículos análogos):

Trabajo de hombre, seis pesetas.—Trabajo de mujer, dos pesetas.

INDUSTRIAS TEXTILES.—(Géneros de punto):

Boinas, sueters, pullovers jersey y artículos similares, tres pesetas.—Trabajo de aguja, dos pesetas.

SASTRERÍA.—Chalequeras y pantalones: tres pesetas

Confecciones de todas clases.— Dos pesetas.

Mahón y su partido judicial, (excepto de Ciudadela)

ZAPATERÍA.— Oficiales de zapateros (calzado de caballero y de señora), seis pesetas.

ALPARGATERÍA Y ZAPATILLERÍA.—Oficiales alpargateros zapatilleros, cinco pesetas.

Oficiales alpargateros y zapatilleros, dos pesetas.

En su consecuencia, los patronos de los expresados ramos de Mahón y su partido judicial, (con excepción de los de Zapatería, Alpargatería y Zapatillería de Ciudadela, para los que quedaron determinados «salarios-tipo» especiales por la Comisión Paritaria de dichos Ramos constituida en dicha ciudad el día 12 de junio de 1932) han de contribuir por cada obrero u obrera destajista y a domicilio, con tantas cuotas medias de diez céntimos de peseta como veces esté contenido el «salario-tipo» fijado en su respectivo ramo, en la remuneración que a cada obrero u obrera le paguen.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados y su fiel y exacto cumplimiento.

Barcelona, 9 de julio de 1932.—Por el Patronato de Previsión Social de Cataluña y Baleares—El Presidente: Alberto Bastardas.—El Secretario, Andrés Cabré.

\*\*

Núm. 1615

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Bernardo Jofre Roca, Abogado, Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. y L. ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario de las cuotas por el impuesto de la inspección sobre Motores correspondiente al año mil novecientos treinta y uno, tendrá lugar en las Oficinas Municipales establecidas en la calle de San Bartolomé número 28, los días hábiles que transcurran desde el día de hoy al treinta de agosto próximo, advirtiendo a los contribuyentes que dejen transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio, sin más notificación ni requerimiento, con el recargo del veinte por ciento por único grado, quedando este reducido al diez por ciento si los satisfacen dentro los diez días siguientes.

Dado en Palma a once de julio de mil novecientos treinta y dos.—Bernardo Jofre.

\*\*

Núm. 1585

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al presupuesto del próximo pasado ejercicio de 1931, estarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito los reparos u observaciones que estimen pertinentes con respecto a las mismas, todo ello de conformidad con lo que establece el artículo 579 del Estatuto Municipal y el 127 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Esporlas a 5 de julio de 1932.—El Alcalde, Tomás Seguí.

\*\*

Núm. 1583

AYUNTAMIENTO DE CONSELL

En el corral público de este Ayuntamiento se halla depositada una lechona que fué encontrada abandonada sin que se haya presentado persona alguna a recogerla.

Por el presente se hace saber, que de no presentarse dentro el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, su dueño para retirarla, se venderá en pública subasta, para con su producto hacer pago de los gastos de ma-

nutención, custodia y derechos de corralaje, reservando el sobrante para quien justifique ser un dueño, si se presenta durante el plazo de diez días siguientes al de subasta, y en caso contrario, ingresará a los fondos municipales.

Consell 8 julio de 1932.—El Alcalde, Pedro Isern.

Núm. 1586

#### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formados por el Ayuntamiento el reparto de Guardería rural y los padrones de Inquilinato y Conservación de caminos para el año corriente estarán expuestos al público en esta Casa Consistorial durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O. a efectos de reclamación.

Lluchmayor 8 de julio de 1932.—El Alcalde, Bartolomé Sastre.

Núm. 1588

#### AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1931 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que estime pertinentes, durante dicho plazo y ocho días más, conforme preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Ses Salines 2 de julio de 1932.—El Alcalde, Andrés Burguera.

Núm. 1581

#### AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Formadas y rendidas las cuentas municipales de este municipio correspondientes al pasado ejercicio de 1931 con los documentos que las justifican permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante de este término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos u observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Porreras 6 junio de 1932.—El Alcalde, Juan Mora.

Núm. 1575

#### AYUNTAMIENTO DE ARTA

Aprobadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas modificadas para la exacción del Sello municipal; Guardería rural; Consumo de carnes y Reparto de utilidades del actual ejercicio estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días a efectos de reclamación.

El Alcalde, Pedro Gil.

Núm. 1599

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión celebrada el día 9 del corriente verificó con todas las formalidades legales el sorteo de las cinco obligaciones de la serie A. y siete de la serie B. del empréstito municipal emitido por este Ayuntamiento en el año 1921 y resultó quedar amortizadas de la serie A. (cien pesetas), las señaladas con los números 74, 97, 134, 161 y 166, y de la serie B. (quinientas pesetas) las señaladas con los números 10, 11, 12, 79, 110, 195 y 205. Total 12 entre ambas series, sin que se produjera reclamación de ninguna clase.

Igualmente se acordó el pago de intereses de dicho empréstito y de las láminas amortizadas el día de su vencimiento que será el día 1.º de agosto en las oficinas del Banco de Felanitx, como se viene efectuando todos los años.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Felanitx 11 de julio de 1932.—El Alcalde, P. Oliver.

Núm. 1603

#### AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Bartolomé Calafell Salvá, en

súplica de autorización para instalar en un local de su propiedad situado en el Cuartel 1.º de Capdellá, sufragáneo de esta villa, un motor de explosión por combustión de aceites pesados de 35 H. P. para destinarlo a la industria de molturación de granos, se hace público que el expediente que al efecto se instruye quedará expuesto al público a efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Calviá 11 julio de 1932.—El Alcalde, Julián Bujosa.

Habiendo acudido a este Ayuntamiento el vecino Bartolomé Calafell Salvá, solicitando autorización para instalar una Central eléctrica movida por un motor de explosión por combustible de aceites pesados de 35 H. P. en un local de su propiedad situado en el Cuartel 1.º de Capdellá sufragáneo de esta villa con destino a la producción de alumbrado así como para la colocación del tendido de la red, palomillas, postes y demás aparatos indispensables para la instalación eléctrica, se anuncia al público que el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Calviá 11 julio de 1932.—El Alcalde, Julián Bujosa.

Núm. 1513

#### AYUNT.º DE SON SERVERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Son Servera a 12 de julio de 1932.—El Alcalde, Juan Lliteras.

Núm. 1605

Don José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos.—«Fallamos»—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Inca por la que declara la culpabilidad del comunado Antonio Serra Serra para los efectos civiles; y ordena que luego que sea firme se dé cuenta por esta nuestra sentencia que se notificará a los Síndicos por no haber comparecido en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve, a no ser que la parte contraria solicite se haga personalmente en término de tercero día, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Francisco Bonilla.—E. Piquer y Arilla.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro la presente en cumplimiento de lo mandado, haciendo constar que los Síndicos del consumo expresado son Don Gregorio Balaguer Costa, Don Ignacio Planas Serra y Don Mateo Soler Serra, y la firma en Palma a once de julio de mil novecientos treinta y dos.—José González Mora.

Núm. 1601

Don Antonio Ferrer Ferrer, Juez municipal de Santa Eulalia del Río, partido de Ibiza, provincia de Baleares.

En virtud del presente edicto se requiere al heredero u herederos del difunto deudor Vicente Riera Costa, vecino que fué de Santa Gertrudis, para que dentro del término de tres días presente o presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de una porción de la finca principal nombrada «Es Puig», cuya porción de tierra le ha sido embargada en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal seguido por Josefa Ribas Ferrer, viuda, labradora,

mayor de edad y vecina de Santa Gertrudis, sobre pago de cantidad.

Santa Eulalia del Río a cuatro de julio de mil novecientos treinta y dos.—Antonio Ferrer.—Por su mandado.—Francisco Juan, Secretario.

Núm. 1512

#### CONTRIBUCION RUSTICA

Presupuestos 1924-25 al 1931

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones de la ciudad de Lluchmayor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 13 agosto de 1930 he dictado la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores contra los cuales se continúa este procedimiento, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los mismos, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

Núm. 2284, Rafael, María, Pedro Juan, Francisco, Francisca Ana, Gaspar y Salvador Segura Forteza; José, Miguel, Bernardo, Margarita y Luis Segura Bonnin; Francisca Segura Miró; Francisca Ana Segura Picó y Agustina Piña Cortés.

Una pieza de tierra en el término de Lluchmayor denominada «El Marrojo» de extensión 2 cuarteradas y 40 destres o sean 148 áreas y 6 centiáreas que linda por Norte, Rafael Catany; Sur, Rafael Vicens; Este, Miguel Ros y Oeste, Jaime Ferretjans, justipreciada en 53'74 pesetas.

Así pues, se le requiere por el presente edicto en el B. O. y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezca en el expediente ejecutivo o señale domicilio o representante advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Lluchmayor a 21 de junio de 1932.—Sebastián Ramiro.

#### CONTRIBUCION URBANA

Años de 1926 al 1931

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones de la ciudad de Lluchmayor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo del concepto y período expresados, he dictado con fecha veintidos de junio de mil novecientos treinta y dos la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Señor Juez municipal de esta ciudad el día 20 de julio de 1932 a las diez horas en el local que ocupa el Juzgado municipal de la misma calle República, según dispone el artículo 118 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para cono-

cimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art.º 114 del vigente Estatuto.

1.º Que los bienes trabados y a enajenación se ha de proceder, son expresados en la siguiente relación:

Nombres de los deudores

y nombres, situación y cabida de las embargadas que se ponen a la venta

Número 295, Pedro Obrador Tomé y Margarita Vidal Socías.

Una casa situada en este término señalada con el número 73 de la calle Campos, linda por la derecha con el corral de Antonia Ana Salvá, por la izquierda con la de Antonia Ana Nogueras y por el fondo con tierra de los Herederos de Mateo Ginard.—Capitalización de misma 281'25 pesetas.— Valor por subasta 187'50 pesetas.

2.º Que los deudores o sus caudales bienes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hipotecadas en el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en la oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores se conformarán con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por ciento del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no puede integrarse la venta por negarse el adquirente a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito e ingresará en las arcas del Tesoro.

En Lluchmayor a 23 de junio de 1932.—El Recaudador, Sebastián Ramiro.

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Presupuestos de 1926 al 1931

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador ejecutivo de Contribuciones de la ciudad de Lluchmayor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos sin que conste en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 21 junio de 1932, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores D. Pedro Obrador Tomé y D.ª Margarita Vidal Socías sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los mismos, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de esta ciudad el día 20 de julio de 1932, a las diez horas según dispone el artículo 118 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En Lluchmayor a veintidos de mil novecientos treinta y dos.—El Recaudador Ejecutivo, Sebastián Ramiro.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA

centimos por cada 1,000 pesetas, de pagarse el impuesto, cuando se emitan pólizas flotantes, por cada una de las aplicaciones, sin que en ningún caso el importe del impuesto o fracción del mismo sea inferior a 20 céntimos de peseta.

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 37'50 pesetas, clase tercera, los aumentos, y las renovaciones, de los Directores gerentes, Administradores o Representantes de las Sociedades mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 500.000 pesetas o de 500.000'01 a 1.000.000 el reintegro del timbre será de 75 pesetas; de 1.000.000'01 a 2.000.000, de 112'50 pesetas; de 2.000.000'01 a 5.000.000, de 150 pesetas; de 5.000.000'01 en adelante, de 300 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de 7'50 pesetas, clase quinta:

1.º Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el artículo 196, caso tercero de esta Ley.

2.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de 3 pesetas, clase séptima.

1.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.º Los resguardos o cualquier otro documento que se dé por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividiendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.º Los contratos de alquiler de casas otorgados por Banco, Sociedades y particulares para depósito de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos, cualquiera que sea la forma que afecten dichos contratos.

Artículo 183. Se pondrá timbre de 1'50 pesetas clase octava.

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos. Las certificaciones que de dichas actas se expidan estarán sujetas al timbre prevenido en el artículo 28.

Cuando en estas certificaciones se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deben presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 3 pesetas, clase séptima.

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus correspondientes o comitentes, a fin de que las presten su conformidad. No estarán incluidas en este número las notas de saldo ordinarias de cuenta corriente que los Bancos periódicamente comunican a sus clientes.

**Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos**

CUANTIA DEL DEPOSITO		TIMBRE Pesetas
Hasta 2.000 pesetas		0,15
Desde 2.000,01 hasta 5.000		0,30
— 5.000,01 — 10.000		0,60
— 10.000,01 en adelante.		0,60 por cada 10.000 o fracción.

**Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior**

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas Pesetas	Constituidos por tres personas Pesetas	Constituidos por cuatro o más personas Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.	0,30	0,40	0,60
Desde 2.000,01 hasta 5.000	0,60	0,90	1,20
— 5.000,01 — 10.000	1,20	1,80	2,40
— 10.000,01 — 100.000, por cada 10.000 pesetas o fracción	2,40	3,60	4,80
— 100.000,01 en adelante, por cada 100.000 pesetas o fracción aumentarán.	15,00	25,00	35,00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 25 céntimos, clase décima, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un sólo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta Ley.

Los contratos por venta a plazos, cualquiera que sea la forma que afecten y la denominación que se les dé, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo 15, tomando como base el precio total de los artículos o productos objeto de la operación. Si estos contratos estuviesen garantizados de algún modo, la fianza establecida a tal efecto, estará sujeta a lo determinado en el párrafo 14 del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250'01 a 500; de 40 céntimos de peseta, desde 500'01 a 750; de 75 céntimos de peseta, desde 750'01 a 1.500; de 1 peseta, desde 1.500'01 a 3.000; de 1'50 pesetas, desde 3.000'01 a 5.000, y de 3 pesetas, desde 5.000'01 a 10.000. Cuando la cuantía del documento exceda de pesetas 10.000, se fijarán además timbres especiales móviles a razón de 0'30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción, pudiendo presentarse aquél en la Oficina liquidadora de Derechos reales para el abono a metálico.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos o recibos, cualquiera que sea la forma y nombre que afecten, de depósitos en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercaderías, y los conocimientos de embarque, tributarán en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA		TIMBRE Pesetas
Más de 1 pta. hasta 2..		0,05
— 2 — 3..		0,10
— 3 — 4..		0,15
— 4 — 5..		0,25
— 5 — 10..		0,30
— 10 — 15..		0,35
— 15 — 30..		0,60
— 30 — 50..		1,—
— 50 — 75..		1,50
— 75 — 100..		2,—
— 100 — 250..		3,75
— 250 — 500..		5,—
— 500 — 1.000		10,—
— 1.000	en adelante, 3 pesetas por cada 100 de exceso.	

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches camas satisfarán el de 3 pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a 3 pesetas satisfarán solamente el 10 por 100 de su valor.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1'50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta Ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que les sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

**CAPITULO VI**

*Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases*

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente Ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos, señalan los artículos 15 al 20 de esta Ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptuándose del anterior precepto: 1.º Los contratos especiales comprendidos en los arts. 204 al 209 de esta Ley. 2.º Los recibos de cantidad, a partir de 5 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del artículo 186.

Quedarán exentos los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Salvado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo

produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta Ley.

Las Empresas y Sociedades de todas clases que establezcan cuotas semanales o quincenales, y extiendan, en consecuencia, recibos de cantidades inferiores a 5 pesetas, no vendrán obligadas a reintegrar aquéllos si la suma de los cobrados en un mes no llegara a dicha cantidad; pero les será exigible el reintegro en el caso contrario, abonando el impuesto correspondiente en el primer recibo de cada mes.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, sino se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 25 céntimos, clase décima.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1'50 pesetas, por cada pliego, si su cuantía no excede de 5,000 pesetas; de 3 pesetas, si excede de esta cifra y no pasa de 50,000, y de 4'50 pesetas, de 50,000'01 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales. Si no se protocolizasen, y no obstante esto hubiesen producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de 1'50 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro cuando su cuantía sea superior a 50 pesetas y no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1,000'01 a 2.000 y timbre de 60 céntimos desde 2,000'01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

6.º Las certificaciones de todas clases expedidas por entidades o particulares se sujetarán al timbre establecido en el artículo 28, salvo que les corresponda timbre distinto por precepto de esta Ley.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta Ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y transpasos, en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título II de esta Ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1,227, del Código civil, se reintegrarán, además, con el timbre de 3 pesetas clase séptima, si su importe no excede de 5,000 pesetas; de 5,000'01 a 25,000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 4'50 pesetas, clase sexta, y de 25,000'01 en adelante, timbre de 7'50 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta Ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma

indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de 3 pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, se eleven a escritura pública el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4'50 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía, les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 7'50 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la Ley, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1'50 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 3 pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades, expresadas se reintegrarán a razón de 7'50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrarán a razón de 3 pesetas clase séptima, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de 3 pesetas, clase séptima, las papeletas, prescripciones o cualquier otro documento que expidan los Médicos, sean o no Directores facultativos de los Bañeros públicos y de los Establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuándose el caso de que sean a favor de individuos y clases de tropa o pobres de solemnidad, aun cuando vayan al Establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o

	Hoteles y fondas	Pensiones, paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.	0,50	0,30
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	0,30	0,20
Idem de 20.001 a 50.000 id.	0,20	0,15
Idem de 10.001 a 20.000 id.	0,15	0,10
Idem de 10.000 idem o menos.	0,10	0,05

Las papeletas de movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50,000 almas el timbre especial móvil de 25 céntimos, y en las demás poblaciones, el de 15 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual o por cualquier plazo y cantidad si excede de 5 pesetas, que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número primero del artículo 196 de esta Ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y, de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Se exceptúan los Casinos y Círculos de recreo, que estarán sujetos al timbre de 0,15 pesetas por sus recibos de cuota, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

Se reintegrará con timbre especial móvil de 25 céntimos la matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a que se refiere la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe A 24, de la Contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se

Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará precisamente en la papeleta, que quedará en poder del Establecimiento, teniendo obligación éste de conservarlas durante un año, así como los talonarios de licencias, a los efectos de la comprobación. No se podrá conceder licencia alguna para uso de aguas sin este requisito.

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1'50 pesetas, clase octava:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que se concedan por particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 3 pesetas, clase séptima; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 196. Estarán sujetos a timbre móvil de 25 céntimos, clase décima:

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja con timbres especiales móviles como sigue:

	Hoteles y fondas	Pensiones, paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona.	0,50	0,30
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	0,30	0,20
Idem de 20.001 a 50.000 id.	0,20	0,15
Idem de 10.001 a 20.000 id.	0,15	0,10
Idem de 10.000 idem o menos.	0,10	0,05

destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distinguen por medio de etiquetas, rótulos inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio exceda de 1 peseta y no pase de 2, 5 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 2 pesetas y no pase de 5, 10 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 5 pesetas y no pase de 10, 15 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.ª Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de 1 peseta hasta 2, 15 céntimos; de más de 2 pesetas hasta 5, 20 céntimos; de más de 5 pesetas hasta 10, 30 céntimos; de 10 en adelante 40 céntimos.

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando cir-

culen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los ductos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se crean expresamente en virtud de la refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.ª Los artículos que no sean de naturaleza de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de 1 a 2 pesetas de peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0'15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales y al de 0'25, las extranjeras.

4.ª En los casos en que los productos se envuelvan o envasen individualmente, si éstos productos envueltos o envasados son a su vez envueltos o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tributarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos, la razón de la cuantía se reintegrará en el envase superior por el total de la cuantía de los envases menores.

5.ª El impuesto se devengará en el punto de origen de los productos vendidos, y serán responsables del impuesto fabricantes, productores, importadores, demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, y a comerciantes para la reventa. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacer cuando aquéllos no lo hayan abonado en el plazo de quince días desde la salida de los productos no dan cuenta de defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto al precio en que ellos vendan los artículos, productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por el que se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede, en todo caso, los precios que se sirvan de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos que se refieren los números precedentes se sujetan al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, en las fábricas, almacenes, tiendas, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando salgan en situación de venta, o cuando se trate de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que el productor al comerciante comprador consignará, separadamente de la factura y precio de los artículos o productos, se indicará el timbre con el que se reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter gaterio.

Cuando el comerciante comprador pague los artículos sin el reintegro del impuesto reintegrará el mismo, en su importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, sobre la base del precio de venta al consumo, y en las condiciones anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 de mayo de 1920, y apartado 11 de la de 6 de mayo del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se concederá, para la formación de la tarifa, otra labor que la Compañía Arrola de Tabacos contrate para su explotación, en el caso de que los productos reúnan las condiciones fijadas en el artículo anterior.

Los cigarrillos que la Compañía Arrola o adquiera en firme o en comisión de venta no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a 1 peseta; desde 1 peseta hasta 2 pesetas en adelante, 5 céntimos; desde 2 pesetas en adelante, 10 céntimos.

el timbre que corresponda a que resulte de multiplicar el número de cigarros por la cifra de importe determinada para cada uno.

El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los envases, en el sitio apropiado para no puedan abrirse sin romper el envase, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.º, o por medio de sellos de la respectiva casa vendedora para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose en cuanto a este procedimiento actualmente establecido el que el Ministerio de Hacienda en todo caso, en los productos envasados, la base de tributación estará constituida por el precio total del contenido y no por el valor de la mercancía.

No obstante, continuará en vigor lo dispuesto en el artículo 38 del Real decreto de 29 de abril de 1926 sobre vinos, y en el artículo 1.º de este decreto, en lo que respecta a este mismo régimen a las provincias de Navarra y Guipúzcoa.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Delegación Nacional en las etiquetas, rótulos, sobres y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor de un 5 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no exceda de 1,000 pesetas.

El cumplimiento de esta disposición, en la persona interesada lo solicitará de la Delegación general del Timbre, la que, en el correspondiente liquidación, dará las oportunas instrucciones a la Delegación de Hacienda.

Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán llevar sin el signo que acredite debidamente su pago, o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación de las Provincias Vascongadas, si se reúnen los requisitos determinados en el artículo siguiente.

Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados, se cumplirán las formalidades siguientes:

El fabricante exportador llevará debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, el número, clase y cantidad de los productos o artículos que exporte, haciendo constar en el punto de destino y la Aduana de salida.

En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá al conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la forma que las haya consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior.

En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tampoco satisfarán el impuesto los productos que se destinen a las provincias Vascongadas y Navarra, para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse, en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las provincias y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitirse al fabricante que envió el producto envasado.

Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de las provincias Vascongadas o de Navarra con destino a las mismas, estarán exentos del impuesto de Timbre del Estado; pero, sin embargo, satisfacerlo inte-

gramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás, lo mismo que los fabricados en aquéllas que se destinen al resto del territorio español.

Los almacenistas o mayoristas que exporten productos envasados cuyo impuesto hayan satisfecho al recibirlos de los fabricantes o productores podrán solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva la devolución del importe de los timbres correspondientes a los productos exportados, sujetándose a las formalidades de los apartados a) y b) de este número haciendo constar además el número y precio de los timbres adheridos a los productos y el nombre del consignatario.

La devolución del impuesto será solicitada de la Delegación de Hacienda, acompañando el almacenista o mayorista los siguientes documentos:

- 1.º Copia de los asientos del libro que se determina en el apartado a) relativos a los productos cuya devolución se solicita.
- 2.º Copia de las facturas comprensivas de esas expediciones.
- 3.º Certificación de la Aduana respectiva haciendo constar la salida de los productos.
- 4.º Cuando se trate de artículos remitidos a las provincias Vascongadas, se acompañará también a la solicitud la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en la forma ya prescrita para los fabricantes exportadores.

Los Delegados de Hacienda remitirán la solicitud y documentos que la acompañen a la Inspección del Timbre, la cual podrá realizar las comprobaciones no sólo en los libros y documentos del solicitante, sino las que considere necesarias en los que figuren como punto de destino de los productos remitidos.

La Inspección del timbre devolverá el expediente con las actas que al efecto levante y su informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución del impuesto, que resolverá la Delegación de Hacienda en definitiva.

La devolución se hará por el importe de los timbres correspondientes a los productos exportados o enviados a territorio exento con deducción del 20 por 100 del total.

11. Todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, aunque no llegue en dicha forma al consumidor por venderse su contenido al detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que, por su forma, calidad y dimensiones, están exclusivamente destinados a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto y los envases de peso superior a 6 kilos o capacidad mayor de 6 litros, a excepción de los aceites de todas clases que estarán sujetos al impuesto hasta el peso de 20 kilos.

12. Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo 1.º del artículo 199 de la ley del Timbre, deberán formular la oportuna consulta a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate, y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y lo elevará a la Dirección general del Timbre para su resolución definitiva. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la libre circulación sin reintegro alguno de los productos o artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el petionario el número y cuantía de tales productos, quedando desde luego, obligado al pago del timbre procedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

13. Los productores o fabricantes que infringiendo el párrafo segundo de la regla 6.ª de este artículo, no carguen el timbre con que han reintegrado los envases al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por factura en que exista la falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

14. El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados podrá realizarse por los obligados al mismo en metálico, en la forma siguiente:

- a) Los obligados al pago presentarán

a la Delegación de Hacienda relaciones juradas en la que harán constar:

- 1.º Las facturas por el número de orden con que fueron expedidas.
- 2.º El punto de destino.
- 3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y
- 4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales cuando se trate de artículos exportados.

b) Al presentar en la Delegación las relaciones referidas, el interesado satisfará el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el diez por 100, y el 20 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueros y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre, para su comprobación.

c) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores, cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán en lugar del timbre que les corresponda una marca, sello inscripción que diga: «Timbre a metálico», según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a provincias, al objeto de su comprobación.

d) Los que opten por este procedimiento de pago lo solicitarán previamente de la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma señalada, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá suscrita por el Banco o Casa comercial que garantice el ingreso, y a la misma se acompañará el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte, con arreglo al apartado anterior.

La Delegación pasará la instancia a comprobación e informe de la Inspección del Timbre, y oída ésta, autorizará o no el pago a metálico.

e) En caso de falta de pago del impuesto, en el plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador simultánea o sucesivamente.

f) Si en la relación jurada se cometiere falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título IV de la Ley incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

15. Serán defraudadores de este impuesto:

- a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere este artículo, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los pongan en circulación sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.
- b) Los que habiendo puesto en circulación los artículos o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinarlos a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.
- c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados ni por ellos ni por los fabricantes.

16. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 221, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5,000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

17. Los comerciantes que en la fecha en que esta Ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases o completarán dicho reintegro, conforme a las escalas establecidas, quedando exentos de responsabilidad si lo efectúan en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

- 1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas

cas satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

		Pesetas	
Hasta 5 pesetas del precio de cada anuncio.			0'10
Desde	5'01 a 10 pesetas.		0'15
—	10'01 a 50 —		0'20
—	50'01 a 100 —		0'30
—	100'01 a 250 —		0'50
—	250'01 a 500 —		0'75
—	500'01 a 750 —		1'00
—	750'01 a 1,000 —		1'50
—	1.000'01 a 1,500 —		3'00

En lo que exceda de 1,500 pesetas se pagará 0'30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte estarán sujetos al timbre especial móvil de 1 peseta.

Las empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando al no hacerlo solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurrindo en las responsabilidades determinadas en esta ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas, en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles, que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

		Pesetas	
Madrid y Barcelona.			3'75
Poblaciones de más de 100,000 habitantes.			3'00
Idem de 20,000 a 100,000.			2'50
Idem de menos de 20,000.			1'75

Los anuncios a que se refiere este número, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0'10 pesetas al día, por cada metro de película proyectado.

3.ª Anuncios, fijos o móviles (no de espectáculos) por medio de pinturas, litografía y demás artes de impresión o reproducción colocados sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, andamiajes, conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y en general en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

		Pesetas	
Madrid y Barcelona.			4'50
Poblaciones de más de 100,000 habitantes.			3'75
Idem de 20,000 a 100,000.			3'00
Idem de menos de 20,000.			1'75

Los mismos anuncios colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, etc., y en general, en toda clase de establecimientos cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena, pagarán al trimestre por metro cuadrado o fracción:

		Pesetas	
Madrid y Barcelona.			1'80
Poblaciones de más de 100,000 habitantes.			1'50
Idem de 20,000 a 100,000.			0'90
Idem de menos de 20,000.			0'60

Si fueran luminosos o proyectados contribuirán por el número 2 de este artículo.

No se considerarán comprendidos en la escala de este número los carteles de papel impresos o manuscritos que se fijen en las paredes, tapias, etc., de la vía pública (con excepción de vallas, andamiajes, carteleros y sitios destinados especialmente a anuncios), que tributarán, cualquiera que sea su índole, a razón de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado o fracción.

Estos carteles no podrán nunca ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto.

Cuando estos carteles estén protegidos por cristales, alambradas, barnices, etc., que aseguren su duración, pagarán con arreglo a la escala primera de este número.

La defraudación del impuesto en esta clase de anuncios de papel será castigada con una multa de 5 pesetas por cada cartel.

4.<sup>a</sup> A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etc., en sus pantallas, vitrinas, escaparates, y vestíbulos, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

Pesetas

Madrid y Barcelona . . . . .	5'00
Poblaciones de más de 100,000 habitantes . . . . .	4'00
Idem de 20,000 a 100'000 . . . . .	3'00
Idem de menos de 20,000 . . . . .	2'00

Los no permanentes tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

B) Los colocados en los expresados locales por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etcétera, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

Pesetas

Madrid y Barcelona . . . . .	2'25
Poblaciones de más de 100,000 habitantes . . . . .	1'80
Idem de 20,000 a 100,000 . . . . .	1'50
Idem de menos de 20,000 . . . . .	0'90

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas, andamios, carteleros o sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

Gada cartel

Pesetas

De 1 a 10 carteles, a fijar en el día . . . . .	1'20
De 11 a 30 . . . . .	1'00
De 31 a 50 . . . . .	0'80
De 51 en adelante . . . . .	0'60

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100,000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las 20,000 a 100,000 habitantes, en 50 por 100; y en las de menos de 20,000, el 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etc., pagarán diariamente por cada anuncio 0'10 pesetas. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvía y vehículos de todas clases, tributarán a razón de 0'20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos pagarán por millar o fracción 0'25 pesetas.

5.<sup>a</sup> Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con listas de la Lotería Nacional y otros análogos y los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán anualmente por anuncio 1'50 pesetas.

6.<sup>a</sup> Anuncios por medio de imprenta, pintura, litografía, y demás artes de impresión o reproducción, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etc., pagarán al trimestre, por cada anuncio y metro cuadrado o fracción:

Pesetas

En las afueras o inmediaciones de Madrid y Barcelona . . . . .	4'50
En idem id. de poblaciones de más de 100,000 habitantes . . . . .	3'25
En idem id. de id. de 20,000 a 100,000 . . . . .	1'80
En idem id. de id. de menos de 20,000 . . . . .	1'50

7.<sup>a</sup> Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y metropolitanos, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado 2 pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos y en las aeronaves pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

Pesetas

En Madrid y Barcelona . . . . .	4'50
En poblaciones de más de 100,000 habitantes . . . . .	3'25
En idem de 20,000 a 100,000 . . . . .	3'00
En idem de menos de 20,000 . . . . .	1'75

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

8.<sup>a</sup> Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, por medio de imprenta, pintura, etcétera, por cada anuncio, aunque sea del mismo texto, pagarán al trimestre:

Pesetas

En Madrid y Barcelona . . . . .	3'00
En poblaciones de más de 100,000 habitantes . . . . .	2'00
En poblaciones de menos de 100,000 habitantes . . . . .	1'00

Si fueran luminosos, serán comprendidos en el número 2.<sup>o</sup> de este artículo.

9.<sup>a</sup> Los anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar:

Pesetas

En Madrid y Barcelona . . . . .	1'50
En poblaciones de más de 100,000 habitantes . . . . .	0'90
En poblaciones de 10,000 a 100,000 habitantes . . . . .	0'60
En poblaciones de menos de 20,000 habitantes . . . . .	0'30

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma, en que la fijación no sea permanente calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

10. Los anuncios insertos en guías de población, de ferrocarriles, telefónicas, viajes, etc., listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos pagarán por anuncio 0'25 pesetas por cada millar o fracción

No se comprenden en esta disposición los almanques y demás objetos que, con carácter de obsequio, reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente, así como todos los que se destinen a fines electorales.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales, y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán año y trimestre naturales, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible el timbre móvil correspondiente o la indicación del pago, en la forma reglamentaria, considerándose no reintegrado el que carezca de este requisito.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar donde se fijen, si ha mediado consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

Las Empresas o particulares que fijen anuncios de los que el ingreso sea trimestral, deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas del día en que dichos anuncios sean baja en los lugares en que fueron instalados o fijados.

Artículo 201. Para los catálogos que los comerciantes y fabricantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria o comercio, regirá la escala siguiente para cada millar o fracción:

Pesetas

Catálogo hasta de 2 páginas . . . . .	1'50
Idem de 3 a 10 idem . . . . .	7'50
Idem de 11 a 20 idem . . . . .	15'00
Idem de 21 a 50 idem . . . . .	37'50
Idem de 51 en adelante . . . . .	75'00

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del Timbre que corresponda, a razón de 10 céntimos por billete. La referida Delegación es-

tampará el timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que, por sí solo, pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

La Dirección general del Tesoro comunicará a la del Timbre todas las autorizaciones que conceda para esta clase de rifas.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mútuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>), están exentos del Timbre:

a) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

b) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones, que nunca podrán extenderse a más casos que los taxativamente enumerados en los dos apartados anteriores, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Agricultura, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.<sup>a</sup> Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en el artículo 42:

a) Exención de timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

b) Expedición de oficio, y con exención del impuesto en las certificaciones del Registro civil o parroquiales que el Instituto reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.<sup>a</sup> Como comprendidos en la legislación que regula la materia relativa a conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan a la Autoridad correspondiente, bien por los obreros que preparen o tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en las disposiciones legales.

4.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley de 14 de junio de 1909, sobre los servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentos del timbre:

a) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

b) Las certificaciones de Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o de sus derechohabientes.

c) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a particulares con motivo de los servicios de Giro postal, así como los que se relacionen con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.<sup>a</sup> Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de Diciembre de 1912, e incluidas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mútuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial, las Mutualidades escolares desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.<sup>a</sup> Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías promotoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas, y en la Nación, los dividendos o intereses actualmente pendientes en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a Sociedades que hubiesen adoptado acuerdos a que la misma se refiere en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 31 de diciembre de 1917 o anterior a igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa reviera su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.<sup>a</sup> Como comprendidas en la ley para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 14 de Marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la Ley de 14 de febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las personas que perciban pensión de retiro o de jubilación, o que estén beneficiarias de la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.<sup>a</sup> Como comprendidos en la Ley de 14 de julio de 1922, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los Pósitos pesqueros marítimos y marítimos interiores, clasificados como tales por el Ministerio de Marina con aprobación de Hacienda:

1.<sup>o</sup> Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.<sup>o</sup> Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan esas Asociaciones.

9.<sup>a</sup> Como comprendidas en la ley de creación de Reclutamiento, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen acciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de la rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el Real decreto de 12 de julio de 1924, sobre el nuevo régimen ferroviario, gozarán de la exención del plazo de ocho años, establecidos por dicha disposición, de la aplicación del impuesto del Timbre:

a) Los contratos o convenios de mutuas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o de tramos, para facilitar su mejor agrupación, promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas.

b) Las operaciones conducentes a facilitar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos, acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipotecas, emisión y recogida de acciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado o para facilitar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismos o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios del referido Decreto.

11. Como comprendido en el Real decreto de 10 de Octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentas del impuesto del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casa baratas, siempre que dichos terrenos hayan sido adquiridos y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren por un período de veinte años, contados desde la fecha de la inscripción en el registro de la propiedad condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construídas para que sirvan a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento de los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y emisión de obligaciones, sean o no garantizados con bienes raíces, con destino a